



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O ENCARGADO O  
POSIBLE RESPONSABLE.**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0125-18.**

**CIERRE No: 0086/2023**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

Fecha de Clasificación: 9-VI-2023  
 Unidad Administrativa: PFPA/QROO  
 Reservado: 1 de 7 páginas  
 Período de Reserva: 5 AÑOS  
 Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN  
VIII Y IX LFTAIP.  
 Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
 Confidencial: \_\_\_\_\_  
 Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
 Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
 Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica v Cardo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0125-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

**R E S U L T A N D O S**

**I.-** En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0125-18, dirigida a Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=448159, Y=2129653 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, camino costero pulticub-punta herrero en el interior del polígono del área natural protegida denominada reserva de la biosfera de Sian Ka`an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0125-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de

2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentralizado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.-Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0125-18 de fecha uno de agosto dos mil dieciocho, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa, lo siguiente:

*"...al momento de la presente diligencia **no hubo persona que atendiera la***

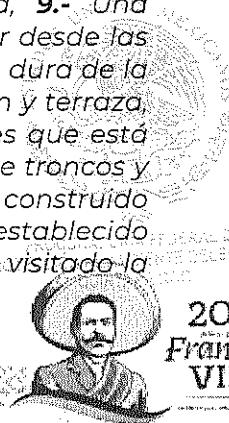
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO  
Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).



**presente visita de inspección**, acreditándolo con el momento de la presente diligencia no se exhibe la documentación solicitada al rubro toda vez que no hubo persona que recibiera la presente visita de inspección..."

"... la presente visita de inspección se realiza sobre una superficie total de 16,894.8545 metros cuadrados es importante mencionar que al momento de presentarnos **en el sitio inspeccionado no hubo persona alguna que atendiera la presente visita de inspección, a pesar de que el día anterior (31 de julio de 2018) los inspectores actuantes entregamos un citatorio al C. Silvano Noriega Moreno, quien nos dijo** ser trabajador, el cual lo recibió, lo firmo y acepto, y formalizamos la cita a las diez (10) horas para llevar a cabo la diligencia; sin embargo al momento de apersonarnos al sitio, este se encontraba cerrado, pero se encontraba una persona del sexo masculino al interior del predio con quien nos identificamos y explicamos el motivo de la diligencia al preguntarles sus datos personales no quiso identificarse y al preguntarle por el C. Silvano Noriega Moreno, a quien se le dejó el citatorio y de viva voz manifestó que este mismo día se había retirado del predio, sin embargo comentó que no le habían dejado indicación alguna de recibir la diligencia además de no tener llaves para abrir y que a él solamente lo contratan para cuidar el predio unos días por lo tanto no hubo persona que atendiera la presente diligencia, como se ha manifestado líneas anteriores...."

"...Durante el recorrido realizado en la presente diligencia se observó que la superficie inspeccionada, es de 16,894.8545 metros cuadrados, en el proyecto se observó 1.- Dos construcciones de un nivel (bodegas), por lo que se pudo observar desde las inmediaciones del predio se encuentran construidas en su totalidad de concreto, muros de block con acabados y mampostería, 2.- Paneles Solares, por lo que se pudo observar desde las inmediaciones del predio cuatro paneles solares alineados a un lado de las bodegas, 3.- Palapa 1, por lo que se pudo observar desde las inmediaciones que está construida por una estructura de madera dura de la región, postes de palos de madera y techo de zacate, 4.- Palapa 2, por lo que se pudo observar desde las inmediaciones está construida por una estructura de madera dura de la región, paredes de tablas de madera y techo de zacate, 5.- Cisterna, lo que se pudo observar desde las inmediaciones está construida en su totalidad de concreto y cerca de ella se observa un Rotoplas, 6.- Una construcción de un nivel (casa Habitación), por lo que se pudo observar desde las inmediaciones se encuentra construida en su totalidad de concreto, muros de block con acabados y mampostería, 7.- Palapa 3, por lo que se pudo observar desde las inmediaciones está construida por una estructura de madera dura de la región, postes de palos de madera y techo de zacate, 8.- Área de maniobras dentro del predio, la cual se encuentra un montículo de materiales de construcción de grava, 9.- Una construcción de dos niveles (casa habitación), la cual se pudo observar desde las inmediaciones que se encuentra construida en su totalidad de madera dura de la región, con paredes de tablas de madera y techo de zacate con balcón y terraza, Cabaña de madera, la cual se pudo observar desde las inmediaciones que está construida por una estructura de madera dura de la región, paredes de troncos y techos de tablas de madera, que la totalidad del predio se encuentra construido sobre duna costera con ecotono de matorral y selva baja, En auge a la establecido en el rubro objeto y alcance de la orden de inspección, al requerirle al visitado la



autorización vigente en materia de impacto ambiental, otorgada por Autoridad Federal Normativa Competente para llevar a cabo dichas obras y actividades, **no se proporcionó la documentación antes requerida toda vez que al momento de la presente diligencia no hubo persona que atendiera la presente visita de inspección.**

En virtud de lo señalado por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección en estudio, esta Autoridad precisa que si bien es cierto, de la misma se desprende que durante la diligencia de inspección realizada en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=448159, Y=2129653 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, camino costero multicub-punta herrero en el interior del polígono del área natural protegida denominada reserva de la biosfera de Sian Ka`an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, caracterizados por vegetación de duna costera y vegetación de matorral costero y selva baja, en una superficie de **16,894.8545 metros cuadrados**, en su totalidad, donde se observaron diversas obras, construcciones e instalaciones consistentes en bodegas, paneles solares, palapas, cisterna, dos construcciones de dos niveles (casa habitación) área de maniobras, lo cual da lugar a infracciones a la normatividad ambiental que se verificó, **también cierto, es, que la diligencia de inspección no fue atendida por persona alguna**, con capacidad jurídica para recibir la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0125-18, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por ende no se cumplió con las formalidades de Ley establecidas en Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, se encontraban obligados a mostrar la orden respectiva entregando copia de la misma con firma autógrafa, a la persona que los atendiera, o, en su caso a cualquier persona que se encontrara en el lugar motivo de la visita de inspección ordenada realizar para darle la oportunidad de saber y conocer el objeto de la visita de inspección y cumplir con las formalidades esenciales de la actuación realizada por el personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo.

Bajo ese contexto, y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina **que al no haber persona alguna con quien se atendiera la visita de inspección circunstanciada mediante acta número PFPA/29.3/2C.27.5/0125-18 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, es procedente cerrar el presente expediente administrativo al rubro citado.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

**VISITAS INCONSTITUCIONALES. SUS FRUTOS NO PUEDEN SER UTILIZADOS LEGALMENTE, NI MEDIANTE UNA SEGUNDA VISITA.** Si se practica una visita de inspección en forma inconstitucional, tanto esa visita como los frutos derivados de la misma, resultan afectados de inconstitucionalidad, y no pueden tener valor legal ni el acta de la visita, ni los datos o elementos encontrados en esa visita, ni los frutos o resultados derivados de los elementos y datos encontrados en dicha visita. De manera que si una diligencia inconstitucionalmente practicada proporciona cierta información a la autoridad, ésta no puede después usar esa información en su beneficio, revistiéndola de la apariencia de una nueva diligencia legalmente practicada.

FISCALÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).

RAO/EMMC



2023  
Francisco  
VILLA



*Si los tribunales aceptaran en juicio el valor de unas pruebas o datos, o cualesquiera elementos así obtenidos, el resultado sería, por una parte, que podría ser conveniente y útil para las autoridades practicar las diligencias en forma *inconstitucional*, a sabiendas de que los datos y elementos así obtenidos podrían ser utilizados posteriormente, por sí mismos o revistiéndolos de una aparente legalidad mediante una nueva visita o diligencia, con lo cual la conducta *inconstitucional* vendría a quedar más premiada que sancionada, pues la nulidad de la misma sería sólo temporal, y los frutos de un proceder semejante podrían ser aprovechados con casi plena conveniencia. Y por otra parte, los tribunales, además de alentar una conducta semejante, se harían en alguna forma partícipes de la conducta *inconstitucional* de las autoridades, al aceptar con pleno valor probatorio en juicio los elementos obtenidos como fruto de una visita viciada de *inconstitucional*. Así pues, debe estimarse que viciada una diligencia, quedan viciados también los frutos de la misma. Y para que las autoridades puedan aportar con valor legal elementos que habían sido fruto de visita *inconstitucional*, tendrán que probar que tuvieron acceso a esos elementos por caminos independientes totalmente de la visita anterior y de los datos y elementos que de ella obtuvieron. En consecuencia, practicada una visita *inconstitucional* por la autoridad fiscal, no pueden aceptarse los frutos de una segunda visita si la autoridad no prueba (y es suya la carga de probar) que los nuevos elementos que se encontraron en la segunda visita son independientes del todo y en su obtención, de los elementos encontrados en la visita anterior. Podrá pensarse que se pone así una carga excesiva sobre la autoridad fiscal, pero este tribunal considera que ello, es un mal menor, comparado al mal uso de las facultades coercitivas de que el fisico dispone, de las que debe usar con la mayor delicadeza y equidad, para que no resulten violados los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es decir, entre permitir que las autoridades practiquen visitas ilegales y arbitrarias y puedan posteriormente aprovechar los frutos de las mismas, y dificultarles, aunque sea gravemente, la carga de probar que en la nueva visita se obtuvieron datos que para nada dependen de los encontrados en la anterior visita *inconstitucional*, este tribunal estima que se debe optar por la segunda solución, pues el respeto a las garantías constitucionales y la preservación del estado de derecho son valores más altos que la recaudación fiscal en un caso concreto en que se han practicado visitas violatorias de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, sexta parte, Séptima Época, página 98 Tesis 254520 Amparo directo 157/75. Constructora Era, S.A. 10. de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Toda vez que del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0125-18 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que el personal de inspección no observó las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, en virtud de los motivos



2023  
Francisco  
VILLA



**QUINTO.-** Toda vez que con motivo del procedimiento administrativo que se resuelve no se cuenta con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y considerando que la visita de inspección no fue atendida por persona alguna, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenar se notifique el presente resolutivo, al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. -CÚMPLASE-

**REVISIÓN JURIDICA**

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA  
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEREGULACIÓN  
QUINTANA ROO

2023  
Francisco  
VILLA